

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.584 QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD, PARA PERMITIR EL TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES, EN CASOS DE EPIDEMIAS O PANDEMIAS, PARA DESARROLLAR CONTROL SANITARIO, Y EN LAS ACCIONES QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 13.350-11 (2°)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, que corresponde a uno iniciado en moción, de las diputadas y diputados Maya Fernandez Allende, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Matías Walker Prieto.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 10 de junio de 2020, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.**

No hay.

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay.

**III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hubo disposiciones suprimidas.

**IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

En este segundo trámite reglamentario, fueron rechazadas las dos indicaciones presentadas, situación por la cual no hay artículos modificados,

**V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No hay.

## **VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

## **VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

### **Artículos rechazados:**

No hay.

### **Indicaciones rechazadas:**

1) Del diputado Bellolio, para reemplazar el inciso primero del nuevo artículo 13 bis por el siguiente:

“En caso de decretarse un estado de excepción constitucional de catástrofe de conformidad a la Constitución Política y a la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, con ocasión de una epidemia o pandemia, y por razones de salud pública, se podrá dar tratamiento de datos sensibles por el tiempo que dure dicho estado, a la información acerca de la enfermedad que dio origen a la pandemia o epidemia. La autorización para transmitir dicha información sólo podrá otorgarse a los Servicios de Atención Primaria y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para el cuidado y monitoreo de dicha población y sus eventuales contactos estrechos. Dicha autorización será entregada por el Ministerio de Salud.”.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría absoluta de votos** (9 en contra y 1 a favor).

Votaron en contra los diputados Juan Luis Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Diego Ibáñez, Amaro Labra, Ximena Ossandon, Patricio Rosas y Víctor Torres.

Voto a favor el diputado Javier Macaya.

2) Del diputado Bellolio, para reemplazar el inciso tercero del nuevo artículo 13 bis por el siguiente:

“El tratamiento de los datos sensibles deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones dispuestas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Estos datos deberán ser eliminados o cancelados por los organismos participantes, salvo de la ficha clínica de dichos pacientes, una vez concluido el estado de excepción que fundamenta su autorización, verificada el alta médica de los pacientes, o descartado el contagio de la enfermedad de sus eventuales contactos estrechos.”.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría absoluta de votos** (8 en contra y 3 a favor).

Votaron en contra los diputados Juan Luis Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Diego Ibáñez, Amaro Labra, Patricio Rosas y Víctor Torres.

Votaron a favor los diputados Jorge Durán, Javier Macaya y Ximena Ossandon.

## **VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

El proyecto introduce un artículo nuevo, como 13 bis, en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud.

## **IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

"Artículo único.- Incorpórase un artículo 13 bis en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud, del siguiente tenor:

"Artículo 13 bis.- Con ocasión de una epidemia o pandemia y en caso de decretarse un estado de excepción constitucional de catástrofe declarado de conformidad a la Constitución Política y a la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, se podrá dar tratamiento de datos sensibles por el tiempo que dure dicho estado, a la información acerca del diagnóstico de la enfermedad que dio origen a la pandemia o epidemia, por razones de salud pública. La autorización para transmitir dicha información sólo podrá otorgarse al Ministerio de Salud, a los Servicios de Salud, a los Servicios de Atención Primaria, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Estas entidades serán responsables del banco de datos de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628. Dicha información tendrá por exclusiva finalidad el cumplimiento de las medidas de control sanitario que se hayan establecido, tales como cuarentenas, cordones sanitarios y aduanas sanitarias, entre otras.

El tratamiento de los datos sensibles deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones dispuestas en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. Estos datos deberán ser eliminados o cancelados por los organismos participantes, una vez concluido el estado de excepción que fundamenta su autorización.

Los sujetos autorizados por esta ley para el tratamiento de datos sensibles, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

a) Licitud en el tratamiento. Los datos sensibles sólo podrán ser usados, en el contexto, período y fines señalados en este artículo, no pudiendo en caso alguno darse un fin ilícito al tratamiento de estos.

b) Proporcionalidad y minimización. Sólo podrán comunicarse aquellos datos sensibles estrictamente necesarios para conseguir los fines específicos indicados en este artículo.

Se prohíbe comunicar públicamente la información de manera individualizada, nominativa o que pueda amenazar la vida privada del paciente. La autoridad sanitaria junto con anonimizar los datos obtenidos deberá publicar el registro y georreferenciación de comunas, provincias, regiones u otra unidad territorial del país, cuya población padece de la referida pandemia o epidemia, cautelando la confidencialidad de sus titulares, impidiendo su reidentificación y previniendo toda discriminación o estigmatización.

Asimismo, estará prohibido el uso, acceso, transmisión o comunicación de los datos sensibles a cualquier organismo público no autorizado por esta ley. Los órganos y servicios públicos autorizados precedentemente no podrán transmitir o retransmitir a terceros, por ningún medio, la información que hayan obtenido, sean personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, ni a cualquier otro órgano o servicio público que no haya sido autorizado en virtud de este artículo.

Quien, contraviniendo lo dispuesto en el inciso anterior, publique la información obtenida de forma individualizada, será sancionado con las penas asignadas a la violación de secreto consagradas en los artículos 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda, aumentadas en un grado.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el que deberá atender previamente a lo dispuesto en la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285, previo informe del Consejo para la Transparencia. Dicho reglamento deberá contener, como mínimo, normas sobre:

- a) Los procesos de comunicación de la información.
- b) La cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó su entrega.
- c) Las medidas de seguridad que deben adoptarse para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos.
- d) La limitación de que los órganos o servicios públicos de carácter regional o local solo pueden obtener la información de acuerdo a sus competencias.

En caso de incumplimiento de las normas contenidas en este artículo, la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio autorizado al tratamiento de datos sensibles, será sancionada con multa de 20% a 50% de su remuneración según lo dispone el Título VI de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Para indemnizar el daño patrimonial y moral que causare el tratamiento indebido de los datos, procederá la acción prevista en el artículo 23 de la ley N° 19.628. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria y las jefaturas de los servicios e instituciones autorizadas para el tratamiento de datos sensibles, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, mediante los procedimientos administrativos o procesos de calificación correspondientes.”.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Víctor Torres Jeldes.**

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 11 de junio de 2020, con asistencia de las diputadas y diputados Juan Luis Castro González, Andrés Celis Montt, Ricardo Celis Araya (Presidente), Miguel Crispi Serrano, Jorge Durán Espinoza, Diego Ibáñez Cotroneo, Amaro Labra Sepúlveda, Javier Macaya Danús, Ximena Ossandón Irarrázabal, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2020.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión